Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Felix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los artículos 125 y 140 de la ley de registro de tierras.— G. O. No. 5150, del 30 de Marzo de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1490.

UNICO:— Los artículos 125 y 140 de la ley de registro de tierras, quedan modificados del modo siguiente:

"Art. 125.— Se crea un impuesto especial que se denominará "Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados", el cual se recaudará y administrará del modo siguiente:

a)— Al registrarse por primera vez un terreno, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, la persona a cuyo favor se expida el certificado de título pagará al Colector de Rentas Internas del lugar en que tenga su asiento la oficina de registro de títulos, antes de la entrega del certificado duplicado del

dueño, un quinto del uno por ciento del valor del terreno y sus mejoras comprendidas en el certificado de título. El Tribunal Superior de Tierras, para los propósitos de este artículo, exclusivamente, tendrá facultad de calcular el valor del terreno y sus mejoras y lo comunicará al Colector de Rentas Internas correspondiente. Para determinar tal valor, el tribunal tomará en consideración la declaración que en ese sentido haga el dueño del inmueble o su representante, sin estar obligado a aceptar dicha tasación.

b)— Los colectores de rentas internas expedirán recibos en duplicado a los interesados, por los valores pagados.

c)— Al requerir la entrega del certificado de título, el interesado depositará el original de dicho recibo en la oficina del registrador de títulos correspondiente".

"Art. 140.— Aparte del costo de la mensura catastral, del impuesto especial denominado "Fondo de Aseguro" y de los honorarios que por medio de reglamentos fije el Tribunal Superior de Tierras, no se cobrarán otros derechos ni honorarios con motivo de los procedimientos de registro que en virtud de las disposiciones de esta ley se practiquen hasta concluir el primer registro.

a)— Después del registro del certificado original de título, el interesado pagará aparte del impuesto sobre documentos y de los honorarios que fije el Tribunal Superior de Tierras, los siguientes derechos:

1.—Por un nuevo certificado original de título..... $ 0.50
2.—Por cada duplicado de certificado de título..... " 0.50
3.—Por el registro de cualquier acto que afecte o grave el inmueble.. " 1.00
4.—Por el registro de un acto de reducción, cancelación o traspaso de cualquier gravamen o carga.. " 0.50
5.—Por el registro de un cambio de dirección, o de un aviso de defunción, quiebra, insolvencia, u otro expediente análogo.. " 0.25
6.—Por la expedición de cada copia certificada de cualquier documento registrado o notificación, que no sea un mandamiento del tribunal de tierras " 1.00

b)— Cuando intervenga la Secretaría del Tribunal de Tierras se pagarán los siguientes derechos:

1.—Por la expedición de cada copia certificada de cualquier mandamiento del tribunal de tierras..... $ 1.00
2.—Por cada pedimento, de la clase que fuere, que se

eleve al tribunal de tierras, y que concierna a terrenos registrados después de haberse verificado el registro inicial de los mismos. $ 3.00

c)—No se cobrará ninguno de los derechos indicados en los artículos anteriores cuando los servicios prestados sean a beneficio exclusivo del Estado Dominicano, del Distrito de Santo Domingo, de las comunes o de cualquiera institución o junta creada por la ley para impulsar el progreso o el ornato de la República o de sus divisiones políticas.

d)— Estos derechos se pagarán mediante la aplicación de sellos de rentas internas que serán fijados en la orden del tribunal de tierras o en el documento que contenga la solicitud o la transacción y dichos sellos serán cancelados por el registrador de títulos o por el Secretario del Tribunal, según el caso, en la forma prescrita por la ley o los reglamentos.

e)— Los registradores de títulos y el Secretario del Tribunal de Tierras harán una relación mensual de los documentos que registren con indicación del concepto y de los valores pagados por dichos actos, que remitirán al Colector de Rentas Internas correspondiente, dentro de los tres primeros días del mes siguiente al que correspondan las operaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Felix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de la ley No. 1371, del 4 de septiembre de 1937, y restablecimiento del artículo 12 de la ley del notariado, tal como resulta de la ley No. 940, del 24 de mayo de 1928; y adición de un párrafo a dicho artículo.—G. O. No. 5150, del 30 de Marzo de 1938

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1491.

Art. 1.— Queda abrogada la ley número 1371, de fecha 4 de septiembre de 1937, y restablecido en toda su fuerza y vigor el artículo 12 de la ley del notariado, tal como resulta de la ley número 940, de fecha 24 de mayo de 1928, o sea del modo siguiente:

"Art. 12.— Las funciones de notario son incompatibles con las de cualquier cargo o empleo del orden judicial".

Art. 2.— Se agrega al artículo 12 de la Ley del Notariado, restablecido como se dispone en el artículo anterior, el párrafo siguiente:

Párrafo.— Sin embargo, cuando las funciones de notario sean ejercidas por un abogado, éste podrá desempeñar concorrentemente con aquellas las que son inherentes al cargo de abogado de oficio y las indicadas en el inciso a) del artículo 78 de la ley de organización judicial, reformado por la ley número 97, de fecha 20 de marzo de 1931.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Do-